

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, DIECIEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

EJECUTANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DEL QUINDIO.

EJECUTADOS: WALDIR ALFONSE HANRRYR GÓMEZ, YENCY LINEDT OSPINA GARAY, WALDRIDO ALFONSE HANRRYR GARCERA

RADICADO: 6300140030082020-00289-00

Procede el Despacho a seguir adelante en la ejecución librada en el proceso de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

Que el **FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DEL QUINDIO**, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda para **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA**, radicado No. 6300140030082020-00289-00, en contra de **WALDIR ALFONSE HANRRYR GÓMEZ, YENCY LINEDT OSPINA GARAY, WALDRIDO ALFONSE HANRRYR GARCERA**, a fin de que se librara a favor de la parte actora y a cargo de la ejecutada, mandamiento de pago por las siguientes cantidades líquidas de dinero que posteriormente fueron citadas en el mandamiento de pago librado mediante auto interlocutorio del 14 DE AGOSTO DE 2020.

Verificado el reparto de la demanda en referencia, el despacho asumió su conocimiento, mediante proveído del 14 DE AGOSTO DE 2020, librando mandamiento de pago.

Los ejecutados **WALDIR ALFONSE HANRRYR GÓMEZ, YENCY LINEDT OSPINA GARAY, WALDRIDO ALFONSE HANRRYR GARCERA**, fueron notificados del mandamiento de pago bajo los postulados del Decreto 806 de 2020, entendiéndose surtida la misma, para el primero el 04 de septiembre de 202, y para los otros dos el 07 del mismo mes y año, dentro del término legal no pagaron, ni formularon en debida forma medio exceptivo alguno dirigido a enervar las pretensiones de la parte actora.

En razón a lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **WALDIR ALFONSE HANRRYR GÓMEZ, YENCY LINEDT OSPINA GARAY, WALDRIDO ALFONSE HANRRYR GARCERA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, previa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

La normatividad que rige el procedimiento coactivo, busca básicamente la certeza y la comprensión del derecho sustancial invocado en el escrito demandatorio, para asegurarle al titular de una relación jurídica de la cual emanan obligaciones claras, expresas y exigibles, procurar por medio de la jurisdicción, el cumplimiento de estas, requiriendo a la parte deudora para que realice las obligaciones a su cargo, máxime cuando: "Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables..." (Artículo 2488 del Código Civil).

El Artículo 422 del Código del General del Proceso, exige para el trámite compulsivo del cobro de estas obligaciones, que realmente exista el derecho crediticio y que se encuentre materializado en un documento con mérito ejecutivo en el cual se halle debidamente determinada y especificada la obligación, así como el acreedor y el deudor. Se debe distinguir igualmente si la obligación es pura y simple o si se cumplió la condición una vez finiquitado el plazo cuando está sometida a dicha modalidad.

Retomando entonces lo expresado, podemos afirmar que para que un documento preste mérito ejecutivo, debe reunir los requisitos que se desprenden del Artículo 422 del Ordenamiento Procesal Civil, que se traducen en lo siguiente:

- a) Que contenga una obligación clara, expresa y exigible.
- b) Que provenga del deudor o de su causante.
- c) Que el documento constituya plena prueba contra él.

Con respecto al último presupuesto a de reiterarse, que cuando el documento satisface dichas exigencias, da lugar al procedimiento ejecutivo, sin reconocimiento de firmas, en armonía con lo previsto en el Artículo 244 del Código General del Proceso, ésta última norma aplicable a los títulos ejecutivos.

Se cimentaron las pretensiones elevadas en los títulos valores **(PAGARE)**, obrante en el plenario, que produce plenos efectos por reunir los requisitos que emanan del Artículo 621 del Código de Comercio, el cual expresa:

- 1-La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2-La firma de quien lo crea.

La ejecutada, dentro del término legal, no pagó ni tampoco presentó, ni formuló medio exceptivo alguno dirigido a enervar las pretensiones de la parte actora.

Concurren entonces en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que se ordena seguir adelante la ejecución librada, en los términos considerados en el mandamiento de pago y en su modificación, con los demás ordenamientos que de dichos pronunciamientos se

desprendan y así se hará en la parte resolutive de esta decisión.

Habrà condena en COSTAS a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.-

Finalmente, se pondrà en conocimiento de la parte actora, sendas oficios que dan cuenta de los resultados de las medidas de embargo decretadas.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDIO**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION librada a favor del **FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DEL QUINDIO**, y a cargo de **WALDIR ALFONSE HANRRYR GÓMEZ, YENCY LINEDT OSPINA GARAY, WALDRIDO ALFONSE HANRRYR GARCERA**, en los términos consignados en el auto interlocutorio del 14 DE AGOSTO DE 2020, por medio del cual se libró el respectivo mandamiento de pago.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone el AVALUO y REMATE de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen y secuestren, para con el producto de estos se cancelen las obligaciones aquí perseguidas.

TERCERO: Con sujeción a los lineamientos consagrados en el Artículo 446 del Código General del Proceso, PRACTIQUESE LA LIQUIDACION DEL CREDITO.-

CUARTO: Se CONDENAN EN COSTAS a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Liquidense por Secretaría.

QUINTO: Se pone en conocimiento de la parte actora, los sendos oficios que han llegado, y que dan cuenta del resultado de las medidas decretadas.-

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
efe00cc1be462e5dc5e8b5a0486779ef6e1b2f1c0006a9e0e086a1217dd2684b
Documento generado en 16/12/2020 12:37:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>